



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1037/04

UNREGISTERED

Dolores, 07 de diciembre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Ley 13.252, Sustituye los Artículos 11, 155, 164, 405, 406, 407 y 412 de la Ley 1922 y sus Modificatorias – Código Procesal Penal ”.-

Artículo 1.- (texto VIGENTE conf. Dec. De veto 2749/2004): Sustitúyese el artículo 164 de la Ley 11922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 164.- Impugnaciones. Contra la decisión que impusiera la prisión preventiva o denegare su cese, solamente procederá la interposición de un recurso de apelación ante la cámara de garantías, o la petición de habeas corpus en los supuestos previstos por el artículo 405 de este Código”.

(texto original)

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 164 de la Ley 11922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

"Artículo 164.- Impugnaciones. Contra la decisión que impusiera la detención, la prisión preventiva o denegare su cese, solamente procederá la interposición de un recurso de apelación ante la cámara de garantías, o la petición de habeas corpus en los supuestos previstos por el artículo 405 de este Código”.

Artículo 2.- (texto VIGENTE conf. Dec. De veto 2749/2004): Sustitúyense los artículos 405, 406, 407 y 412 de la Ley 11922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 405.- Procedencia. La petición de habeas corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.

Especialmente procederá el habeas corpus contra toda prisión preventiva que no respete las disposiciones constitucionales o aquellas que regulan la materia en este código (artículo 144 y siguientes) o que no emane de autoridad competente. También corresponderá en caso de agravamiento de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y de las vías de impugnación ordinarias previstas en este código, se considerará ilegal o arbitraria a los efectos de la procedencia del habeas corpus toda detención o prisión preventiva dictada:

1. Cuando se pretenda imputar dos veces el mismo delito.
2. En contra de una persona que con relación al hecho imputado, se encuentre amparada por una ley de amnistía o de indulto.
3. En los casos en que “prima facie” aparece prescripta la acción o la pena.
4. En materia contravencional, cuando la ley no la autoriza.
5. Cuando proceda, en cualquier etapa del proceso, la excarcelación o la eximición de prisión y al imputado se le hubiere negado ese derecho.
6. En los casos en que se mantenga la privación de la libertad sin presentación o puesta a disposición de la autoridad judicial competente (artículos 155 y 161 de este código).

El habeas corpus contra el auto de prisión preventiva procederá hasta la iniciación de la audiencia de debate.”

“Artículo 406.- Competencia. El habeas corpus podrá presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia.

En los casos en que se formule ante un tribunal será sustanciado por cualquiera de sus miembros.

Cuando el habeas corpus se promueva contra una prisión preventiva dictada por un juez o tribunal, intervendrá la cámara de garantías departamental, a la que se le remitirán los antecedentes de la actuación y copia certificada de la resolución impugnada dentro de las veinticuatro (24) horas de requeridos.”

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

“Artículo 407.- Requisitos. El habeas corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato.

Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza proporcionará, en lo posible: el nombre y domicilio real del peticionante; nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; la autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo; y la sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

Podrá ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente, en cuyo caso se deberá labrar acta, en la cual, cuando fuere posible, se mencionará la identidad del peticionante.

En aquellos supuestos en que por esta vía se impugne una detención, prisión preventiva u otra decisión emanada de un órgano judicial, la petición deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos de agravio en que la misma se sustente.”

“Artículo 412.- Audiencia. El órgano interviniente, deberá designar audiencia oral a tal fin a todos los interesados.

Tanto el requirente como el requerido, deberán contar con asistencia letrada cuando corresponda, a quienes se dará oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados.

La audiencia comenzará con la lectura de la petición de habeas corpus o acta labrada a tal fin y demás informes que se estimen convenientes.”

(texto original)

Artículo 2.- Sustitúyense los artículos 405, 406, 407 y 412 de la Ley 11922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 405.- Procedencia. La petición de habeas corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.

Especialmente procederá el habeas corpus contra toda orden de detención o prisión preventiva que no respete las disposiciones constitucionales o aquellas que regulan la materia en este código (artículo 144 y siguientes) o que no emane de autoridad competente. También corresponderá en caso de agravamiento de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto y de las vías de impugnación ordinarias previstas en este código, se considerará ilegal o arbitraria a los efectos de la procedencia del habeas corpus toda orden de detención o prisión preventiva dictada:

1. Cuando se pretenda imputar dos veces el mismo delito.
2. En contra de una persona que con relación al hecho imputado, se encuentre amparada por una ley de amnistía o de indulto.
3. En los casos en que “prima facie” aparece prescripta la acción o la pena.
4. En materia contravencional, cuando la ley no la autoriza.
5. Cuando proceda, en cualquier etapa del proceso, la excarcelación o la eximición de prisión y al imputado se le hubiere negado ese derecho.
6. En los casos en que se mantenga la privación de la libertad sin presentación o puesta a disposición de la autoridad judicial competente (artículos 155 y 161 de este código).

El habeas corpus contra el auto de prisión preventiva procederá hasta la iniciación de la audiencia de debate.”

“Artículo 406.- Competencia. El habeas corpus podrá presentarse a cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal.

En los casos en que se formule ante un tribunal será sustanciado por cualquiera de sus miembros.

Cuando el habeas corpus se promueva contra una orden de detención, prisión preventiva u otra resolución dictada por un juez o tribunal, intervendrá la cámara de garantías departamental, a la que se le remitirán los antecedentes de lo actuado y copia certificada de la resolución impugnada dentro de las veinticuatro (24) horas de requeridos.”

“Artículo 407.- Requisitos. El habeas corpus no requerirá formalidad alguna y podrá ejercerse por sí o a través de terceros, aún sin mandato.

Sin perjuicio de ello, quien lo ejerza proporcionará, en lo posible: el nombre y domicilio real del peticionante; nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticiona; la autoridad o particular de quien emane el acto denunciado como lesivo; y la sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido.

Podrá ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente, en cuyo caso se deberá labrar acta, en la cual, cuando fuere posible, se mencionará la identidad del peticionante.

En aquellos supuestos en que por esta vía se impugne una detención, prisión preventiva u otra decisión emanada de un órgano judicial, la petición deberá contener, bajo sanción de inadmisibilidad, los motivos de agravio en que la misma se sustente.”

“Artículo 412.- Audiencia. El órgano interviniente deberá gestionar audiencia oral a tal fin a todos los interesados. Tanto el requirente como el requerido, deberán contar con asistencia letrada cuando corresponda, a quienes se dará oportunidad para que se pronuncien por sí o por intermedio de sus letrados.

La audiencia comenzará con la lectura de la petición de habeas corpus o acta labrada a tal fin y demás informes que se estimen convenientes.”

Artículo 3.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 11922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Cuestiones prejudiciales. Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre aquélla sentencia firme.

La suspensión del proceso en ningún caso importará la prescripción de la acción, inclusive cuando la cuestión prejudicial se trate de pronunciamiento definitivo de los organismos constitucionales en asuntos sometidos a su jurisdicción por la Constitución Provincial.

Si la cuestión prejudicial apareciera introducida con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, el órgano jurisdiccional ordenará que éste continúe.

Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la Investigación Penal Preparatoria.”

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 155 de la Ley 11922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 155.- Presentación del aprehendido. El funcionario o auxiliar de la Policía que haya practicado una aprehensión deberá comunicarla conforme lo dispuesto en el artículo 296 y presentar inmediatamente a la persona ante el fiscal interviniente.”

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires / 03-12-2004.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-